



**RAD. No. 2023-00091-00.**

**EJECUTIVO PRENDARIO CON ACICÓN MIXTA.**

**SECRETARIA:** Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutada **JOSE ANIBAL ARROYAVE HUERTAS**, otorga poder a un profesional del derecho para que la represente en el curso del presente proceso, y este a su vez presenta memorial en el que contesta la demanda.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 23 de Agosto de 2023.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintitrés (23) Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

En atención a la nota de secretaría que antecede, acaeciendo que la parte ejecutada **JOSE ANIBAL ARROYAVE HUERTAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.533.861, en memorial adiado nueve (09) de mayo de 2023, dirigido al correo institucional del Despacho otorga poder a un profesional del derecho para que lo represente durante el curso del proceso; y este a su vez presenta escrito en la misma data en el que procede a contestar la demanda manifestando que lo siguiente; respecto a los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 7° que son ciertos; respecto al hecho 5°, 9°, 10°, 11° que son solo una manifestación del demandante; respecto al 8° agrega que no le consta y que se pruebe dentro del proceso, al unísono solo enuncia la proposición de “excepción genérica del artículo 282 del CGP.”.

Por otro lado, el Apoderado Judicial de la parte ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT No. 890.300.279 – 4, Representado Legalmente por ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, en escrito introducido al correo institucional de esta Unidad Judicial el día diecisiete (17) de mayo de 2023, manifiesta descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado esbozando respecto a la Excepción Genérica que, en los procesos ejecutivos en esta etapa procesal, esta excepción no procede, porque carece de contenido de imputación porque no se endilga un hecho nuevo ni se piden pruebas con las cual se pretenda enervar y demostrar contra las pretensiones ejecutivas; que para que sea tenida en cuenta por el Juzgador, no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, por lo que hay que ratificar que se pueda demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles y que conste en un documento que provenga del deudor o causante, y que constituya plena prueba contra él; que es evidente que el pagaré arrimado al cartulario demuestra que el señor JOSE ANIBAL ARROYAVE HUERTAS lo suscribió de su puño y letra comprometiéndose a su pago.

Adiciona, que la contestación de la demanda se presentó por la parte demandada el día 09 de mayo de 2023, en forma extemporánea, siendo notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 19 de abril de 2023 al correo [josearroyave@hotmail.com](mailto:josearroyave@hotmail.com), obteniéndose como resultado que el destinatario “acusó recibo” quedando debidamente notificado el día 24



del mismo mes y año, y que en ese orden de ideas el término para que el demandado se pronunciara al respecto y proponer excepciones se venció el día 08 de mayo de 2023, evidenciado en el certificado de notificación emitido por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. allegado al despacho vía correo institucional el día 11 de mayo de 2023; por lo que, aduce que el término para deprecar medios exceptivos feneció el día ocho (08) de mayo de 2023, sin embargo se pronunció tan solo el día nueve (09) de mayo de la misma anualidad, razón por la que pide se dicte sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del Código General Proceso, por cuanto recorrió debidamente la excepción propuesta por el ejecutado y por no haber pruebas por practicar.

En el sub examine, liminarmente se tiene que si bien es cierto la parte ejecutada JOSE ANIBAL ARROYAVE HUERTAS, a través de un Profesional del Derecho, procedió a contestar la demanda, manifestando presentar excepción genérica conforme al artículo 282 del Estatuto Procesal Civil, deseándole hacerla valer dentro del proceso, se debe recalcar que los medios exceptivos perentorios deben ser deprecados “*con expresión de su fundamento fáctico*”, es decir, que los hechos que le sirven de sustento, deben estar adecuadamente cimentados, siendo imperativo para el Operador Judicial, acometer al análisis acucioso de la manifestación de disentimiento del(s) ejecutado(s) de lo estipulado en la Orden de Pago, para que en su discernimiento, logre desentrañar si es un ataque dirigido a la inexistencia de los requisitos de validez generales y específicos de cada título valor en particular, - que debe incitar el ejecutado antes de la ejecutoria de la Orden de Pago, - o por el contrario, se trate de la impetración de excepciones perentorias, sin importar su denominación, para luego determinar si se le imprime impulso procesal; más aun tratándose de estas últimas, - se itera, - indubitablemente incumbe al excepcionante, además, de su sustentación, la aportación de los medios probatorios con los que crea cimentar su verificación.

Hágase hincapié en que dentro del proceso ejecutivo no hay término del traslado de la demanda como tal sino, el término de 10 días para deprecar medios exceptivos de mérito (ordinal 1°, artículo 442 del CGP), y es que en los litigios de esta naturaleza, no tiene lugar exactamente la “contestación de la demanda”, donde hay una simple oposición (desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino, que el ejecutado, aparte de los medios exceptivos previos, sustancialmente tiene dos caminos, abstenerse de proponer excepciones de mérito, o, proponerlas, y si ello acaece, expresar los hechos en que las funda, ahora, se acepta que la parte pasiva esboce “*contestar la demanda*” siempre que en ese mismo escrito plantee hechos que funden excepciones, en aras de imprimirle trámite, y, si no las incoa, debe dictarse el auto que ordene seguir adelante con la ejecución con basamento en el hecho cierto constituido en el título valor, -en el caso de marras pagare-, salvo que haya excepciones previas, y si, a contrario sensu, propone excepciones perentorias, el proceso debe pasar por una fase declarativa para tramitar esas defensas, y constatar si se encuentran probados los hechos en que se sustenten las mismas.

Las excepciones de mérito, también denominadas de fondo conllevan a que el litigio ejecutivo tramitado consuetudinariamente por el sistema escrito, pase transitoriamente por el sistema oral y de audiencias.



Por otro lado, se tiene que a la parte ejecutada **JOSE ANIBAL ARROYAVE HUERTAS**, se le notificó personalmente del Auto que dispuso librar Orden de Pago de calendas Marzo 13 de 2023, el día veinticuatro (24) de abril de 2023, luego que el día 19 de abril de 2023, se le remitiera la mentada providencia, la demanda y sus anexos a su dirección electrónica [josearroyave@hotmail.com](mailto:josearroyave@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, el sujeto pasivo por intermedio de Mandatario Judicial, procedió a contestar la demanda extemporáneamente a través de memorial remitido del correo electrónico [adrian.perez\\_30@hotmail.com](mailto:adrian.perez_30@hotmail.com) tan solo en la data nueve (09) de Mayo de 2023, a las 05:36 pm, pues, el término para deprecar medios exceptivos feneció el ocho (08) de mayo de la misma anualidad.

Debe recalcar en que, si bien el memorial contentivo de contestación de la demanda, fue remitido al correo institucional de esta Unidad Judicial el día nueve (09) de mayo de 2023, lo fue a la hora de las 5:36 P.M., es decir, fuera del horario laboral, que como es sabido fue regulado para el Distrito Judicial de Sincelejo Sucre, por el **ACUERDO No. CSJSUA22-60** del veintitrés (23) de septiembre de 2022, emanado de la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, "*Por medio del cual se modifica el horario de trabajo y atención al público en los despachos judiciales y dependencias que conforman del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre y sus áreas administrativas*", que en su artículo Primero dispuso que a partir del día primero (1°) de octubre de dos mil veintidós (2022), la jornada laboral sería la comprendida entre los días Lunes a Viernes de **8:00 AM a 12:00 P.M** y de **1:00 PM. a 5:00 PM**; luego el memorial de defensa que ocupa la atención, se entiende presentado el día hábil inmediatamente posterior, porque fue recibido hallándose agotado el lapso de tiempo en que permanece laborando el Despacho, o, si se quiere por hallarse agotada la jornada laboral, entendiéndose deprecada entonces el día hábil siguiente, que para el caso de marras lo es el día 10 de mayo de 2023, es decir dos (2) días después del término legal de los diez (10) días hábiles con que contaba el ejecutado para proponer medios exceptivos; razón suficiente para tener como no válida la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazase de Plano el escrito contentivo de contestación de la demanda incoada el día nueve (09) de mayo de 2023, presentada por el Apoderado Judicial de la parte ejecutada **JOSE ANIBAL ARROYAVE HUERTAS**, por haber sido presentada de forma extemporánea, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Requierase a la **Secretaria** de este Despacho Judicial con el claro objetivo envíe las comunicaciones pertinentes a la Secretaria Municipal de Transporte y Tránsito de Sincelejo- Sucre, con el propósito le sea noticiada la medida cautelar de embargo y secuestro previo del Móvil Placas **KPO-067**, cuyo titular de dominio es el aquí ejecutado **JOSE ANIBAL ARROYAVE HUERTAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.533.861, y proceda a su inscripción y remisión del certificado en que así conste a esta



Unidad Judicial, tal como fue ordenado en el numeral tercero, parte resolutive del auto de mandamiento de pago adiado Trece (13) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**TERCERO:** Requierase a la **Secretaria** de esta Unidad Judicial con el meridiano objetivo remita a los gerentes de las entidades bancarias los oficios que ordenan los embargos de las Cuentas Corrientes, Ahorros y CDT'S de diversos establecimientos Bancarios y Corporaciones de Ahorro de esta ciudad, pertenecientes al aquí ejecutado **JOSE ANIBAL ARROYAVE HUERTAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.533.861, como aparece en la resolutive del proveído adiado Trece (13) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023), que obra en el cuadernillo accesorio de medidas cautelares.

**CUARTO:** Téngase al Abogado **ADRIAN ANDRES PEREZ RAMOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.103.107.232. Expedida en Corozal - Sucre; y, T. P. No. 277.498 del C .S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte ejecutada **JOSE ANIBAL ARROYAVE HUERTAS**, en los términos y efectos a que se contrae el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b62255d893dbb4ba25928ad83e34667a4d301e517a3dfcdae81bc20917db998**

Documento generado en 23/08/2023 03:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**